



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0476/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mencon Joa Ng contra de la Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

Expediente núm. TC-04-2018-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mencon Joa Ng contra de la Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional

La Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibles un recurso de casación interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S.A. contra la Sentencia núm. 85, también dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015), y estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

*Primero: Declarar inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por Stylus Joyería y Relojería S.A., contra la sentencia núm. 85, de fecha 11 de marzo de 2015, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión;*

*Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.*

La referida resolución fue notificada a la parte recurrente, Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mencón Joa NG, mediante el Acto de notificación núm. 1333/2017, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

#### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de

Expediente núm. TC-04-2018-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mencon Joa Ng contra de la Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia el primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue interpuesto en Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mencón Joa NG, en escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Justina Trinidad Viloría Peguero, Benito Ángel de Jesús, Pedro José Ruíz Rosario y Gregorio Hernández Gutiérrez, mediante Acto de notificación núm. 834/2018, del diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional**

La Resolución núm. 1473-2017, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S.A. contra la Sentencia núm. 85, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015), y se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

*A) Atendido, que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso; que el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley de Procedimiento de Casación; que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; que asimismo, la revisión sólo es posible en la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada;*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*1. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.*

*c) A que se ha violado el principio de igualdad en la aplicación del derecho el haber fallado habiendo excluido a todos los accionistas de Casa Tonos, S.A. y no excluir al señor Mencon Joa Ng de la Sentencia 278/2012, habiéndose depositado todos los documentos constitutivos de la razón social Stylus Joyería y Relojería, S.A., además de condenarlo por el hecho de otro, lo que inculca el principio 14 del artículo 12 de la Constitución de la República que reza de la siguiente manera:*

*14). Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro;.*

*d) A que producto de la mala aplicación del principio de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales consagrado en el artículo 74 de la Constitución de la República: los jueces tanto de la Corte como de la Suprema Corte de Justicia hicieron una mala interpretación en contra de los recurrentes Stylus Joyería y Relojería y Mencon Joa NG, de los artículos 49, 63, 97, 712 y 730 del Código de Trabajo y de la Ley 87/01, del 1382 y 1383 del Código Civil, supletorio en materia de trabajo, en el sentido de que los recurrentes nunca tuvieron ningún tipo de relación con los trabajadores recurridos, y mucho menos existió un contrato donde los recurrentes adquirieron a Casa Tonos, S.A., ni mucho menos le hayan comprado ningún inmueble a Casa Tonos S.A., por lo que ha sido un grave error en la interpretación de las leyes, que le*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ha provocado graves daños a los recurrentes Stylus Joyería y Relojería y al señor Mencon Joa Ng, razones más que suficientes para que sean revocadas las sentencias 278/2012 y la Resolución 1473-2017 de la Suprema Corte de Justicia ya que esta también interpretó erróneamente las leyes y artículos invocados tanto en la sentencia de la Corte, como la Sentencia 2012-5658 evacuada por la misma Suprema Corte de Justicia.*

*e) A que en la Resolución 1473-2017 del 1 de marzo del 2017, los magistrados de la Suprema Corte solo se circunscribieron a referirse a dos motivos para declarar inadmisibile la solicitud de revisión, los cuales fueron los siguientes:*

*1ero. A que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, a manos que no sea el previsto en el Art. 16 sobre Procedimientos de Casación, ay que no se trata de un recurso de oposición del recurrido que hace defecto en la casación.*

*2do. Que la revisión solo es posible para la revisión de un error material.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

En el expediente no se encuentra depositado escrito de defensa, no obstante, la parte recurrida haber sido notificada mediante Acto de notificación núm. 834/2018, del diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

### **6. Pruebas documentales**

En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran depositados los siguientes documentos:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Acto núm. 834/2018, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 835/2018, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 1333/2017, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavarez, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del once (11) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
5. Copia certificada de la Resolución núm. 1473-2017, del primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
6. Acto núm. 93/2015, instrumentado por el ministerial Joaquín D. Espinal, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).
7. Copia de Certificado de título núm. 0100052125, del catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que los señores Justina Trinidad Viloría Peguero, Benito Ángel de Jesús, Pedro José Ruiz Rosario y Gregorio Hernández Gutiérrez interpusieron una demanda laboral contra Joyería Relojería, S.A. y Mauricio Tonos Mahuad, Ivette Tonos Mahuad y Casa Tonos, el veintidós (22) de julio de dos mil once (2011), resultando la Sentencia núm. 434-2011, dictada por la Tercera Sala del juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el cinco (5) de diciembre de dos mil once (2011), la cual rechazó la demanda.

Contra la referida sentencia, Justina Trinidad Viloría Peguero, Benito Ángel de Jesús, Pedro José Ruiz Rosario y Gregorio Hernández Gutiérrez interpusieron un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 278/2012, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012). Esta sentencia revocó la sentencia recurrida, declaró resuelto el contrato de trabajo que existía entre Justina Trinidad Viloría Peguero, Benito Ángel de Jesús, Pedro José Ruiz Rosario, Gregorio Hernández Gutiérrez y Casa Tonos, S.A., Nelly Mauad Brinz de Tonos, Mauricio Tonos Mahuad, Ivette Tonos Mahuad, Joyería y Relojería S.A. y Emncon Joa Ng, por causa de dimisión justificada con responsabilidad para el empleador y, en consecuencia, condenó a Casa Tonos S.A. (sociedad en liquidación), Joyería y Relojería S.A. y Mencon Joa Ng a pagar prestaciones laborales a los demandantes, así como al pago de las costas de procedimiento.

En contra de la referida sentencia de apelación, Casa Tonos S.A. (sociedad en liquidación), y Joyería y Relojería S.A., interpusieron un recurso de casación, el

Expediente núm. TC-04-2018-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mencon Joa Ng contra de la Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1<sup>o</sup>) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cual fue rechazado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2012-5658, del once (11) de marzo de dos mil quince (2015).

No obstante, el trece (13) de abril de dos mil quince (2015), Stylus Joyería y Relojería S.A. interpuso un recurso de revisión, reconsideración-casación contra la sentencia anterior, el cual fue declarado inadmisibile por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 1473-2017, del primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

No conforme con esta última sentencia, Stylus Joyería y Relojería S.A. interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), alegando que le fueron vulnerados derechos y garantías fundamentales consagrados en los artículos 39, 40, 51, 74 de la Constitución; los cuales consagran el derecho de igualdad, el derecho a la libertad y seguridad personal, derecho de propiedad y el principio de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, respectivamente.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile por las razones siguientes:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la citada ley núm. 137-11, que establece que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días francos y calendario.

9.2. En la especie se cumple este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 1333/2017, y el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), es decir, dentro del plazo establecido.

9.3. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. De manera que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

9.5. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53, las cuales son las siguientes:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.6. En el presente caso, la recurrente sostiene que la alegada violación se cometió porque:

*(...) A que en la Resolución 1473-2017, del 1 de marzo del 2017, los magistrados de la Suprema Corte solo se circunscribieron a referirse a dos motivos para declarar inadmisibile la solicitud de revisión, los cuales fueron los siguientes:*

*1ero. A que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, a manos que no sea el previsto en el Art. 16*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre Procedimientos de Casación, ay que no se trata de un recurso de oposición del recurrido que hace defecto en la casación.*

*2do. Que la revisión solo es posible para la revisión de un error material.*

9.7. La recurrente sostiene, para justificar que se cometió la alegada violación, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una mala aplicación del principio de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales consagrado en el artículo 74 de la Constitución. En efecto, en el escrito introductorio del presente recurso se indica lo siguiente:

*...los jueces tanto de la Corte como de la Suprema Corte de Justicia hicieron una mala interpretación en contra de los recurrentes Stylus Joyería y Relojería y Mencon Joa NG, de los artículos 49, 63, 97, 712 y 730 del Código de Trabajo y de la Ley 87/01, del 1382 y 1383 del Código Civil, supletorio en materia de trabajo, en el sentido de que los recurrentes nunca tuvieron ningún tipo de relación con los trabajadores recurridos, y mucho menos existió un contrato donde los recurrentes adquirieron a Casa Tonos, S.A., ni mucho menos le hayan comprado ningún inmueble a Casa Tonos S.A., por lo que ha sido un grave error en la interpretación de las leyes, que le ha provocado graves daños a los recurrentes Stylus Joyería y Relojería y al señor Mencon Joa Ng, razones más que suficientes para que sean revocadas las sentencias 278/2012 y la Resolución 1473-2017 de la Suprema Corte de Justicia ya que esta también interpretó erróneamente las leyes y artículos invocados tanto en la sentencia de la Corte, como la Sentencia 2012-5658 evacuada por la misma Suprema Corte de Justicia.*

9.8. Como puede apreciarse, en el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente le imputa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tanto la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vulneración de derechos y garantías fundamentales, como supuestas violaciones a varios artículos del Código de Trabajo, Código Civil y de la Ley núm. 87-01.

9.9. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a y b del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la vulneración alegada no podía ser invocada previamente a la sentencia recurrida, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 1473-2017, del primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil diecisiete (2017), es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

9.10. En relación con el requisito del literal c, del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal estima que el mismo no se satisface, en virtud de que la alegada vulneración de los derechos fundamentales que sostiene la parte recurrente, Stylus Joyería y Relojería, S.A., y Mencon Joa Ng, no le es imputable a la Suprema Corte de Justicia, ya que dicho órgano judicial, al declarar inadmisibile el recurso denominado de “reconsideración, revisión-casación”, incoado por dicha parte, no hizo más que aplicar la Ley de Procedimiento de Casación; la cual establece que el único recurso posible contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en funciones de casación, es el de la oposición, previsto en el artículo 16 de la referida legislación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario para el caso del recurrido que hace defecto en casación, que no es el caso de la especie, tal como establece la sentencia recurrida.

9.11. Asimismo, el otro recurso aceptable, el de la revisión por error material, sólo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, pero en ese caso, las cuestiones de derecho resueltas definitivamente por la sentencia sujeta a revisión se mantienen inalterables, ya que

Expediente núm. TC-04-2018-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mencon Joa Ng contra de la Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admitir lo contrario, efectivamente, implicaría un desconocimiento al principio de autoridad de la cosa juzgada.

9.12. Sobre este particular, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), ha expresado lo siguiente:

*r) Por tanto, en el derecho dominicano no procede la revisión civil contra sentencias rendidas por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el texto del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, así como de la interpretación y aplicación que del mismo ha efectuado la Suprema Corte de Justicia con mucha pertinencia y buen criterio, desde hace casi medio siglo: CONSIDERANDO que según resulta de modo incuestionable de los artículos 480 a 508 del Código de Procedimiento Civil y especialmente del primero de los artículos citados, la revisión civil es un recurso de retractación de carácter extraordinario sólo admisible por los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia y de Apelación contra las sentencias dictadas por esas jurisdicciones en último recurso, en los casos y con las formalidades especiales que en esos textos legales se escenifican (...) (SCJ, abril 1972, BJ 737, Pág. 1022).*

9.13. De igual manera, la Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), en el párrafo siguiente al citado precedentemente, establece lo siguiente:

*s) En una sentencia más reciente, el alto tribunal reiteró el criterio expuesto en el párrafo anterior, en el sentido siguiente: Considerando, que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, salvo el de oposición y en los casos a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Procedimiento de Casación; que el recurso de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*revisión civil no está abierto contra las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, ya que los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil disponen que para que una sentencia sea susceptible de revisión civil, es necesario que haya sido dictada por los tribunales de primera instancia o de apelación (10 de enero de 2007, No.11, BJ 1152, pp. 165-184).*

9.14. En conclusión, este tribunal ha podido verificar que la resolución impugnada se limitó a cuestionar, declarándolo inadmisibles, un recurso de revisión no previsto en la Ley de Procedimiento de Casación y, en ese tenor, contrario a los alegatos de la parte recurrente, ha comprobado que no se vulneró derecho fundamental alguno. Esto sin menoscabo de que, por la propia naturaleza de la decisión atacada, en la que se descartaba el conocimiento de las cuestiones de fondo que se pretendía ventilar con el recurso, no se verifica que se haya suscitado ninguna discusión relacionada con la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones éstas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional (Sentencia TC/0001/13, página 9, literal h).<sup>1</sup>

9.15. Se puede afirmar, por tanto, que el recurso de revisión constitucional que hemos examinado, no cumple con la normativa indicada en el literal c, del artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibles.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara,

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia reiterada en la Sentencia TC/0426/15, del catorce (14) de noviembre de dos mil quince (2015): *f) En ese sentido, en vista de que la resolución de que se trata no resuelve una controversia o litigio, sino que la misma se limita a decretar la inadmisibilidad del recurso de revisión civil, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa deviene en inadmisibles, en virtud de que al no haber juzgado esa corte suprema cuestiones que involucren conflictos de derechos, tal decisión no daría lugar a que pudieran violarse derechos fundamentales.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidente; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; así como los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Miguel Valera Montero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mención Joa Ng contra la Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mencon Joa Ng, y a la parte recurrida, Justina Trinidad Viloria Peguero, Benito Ángel de Jesús, Pedro José Ruíz Rosario y Gregorio Hernández Gutiérrez.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley núm. 137-11), del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues no comparto la solución provista, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

#### **VOTO DISIDENTE:**

##### **I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. Stylus Joyería y Relojería, S.A. y el señor Mencon Joa Ng interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) contra la Resolución núm. 1473-2017 del primero (1º) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo declaró inadmisibile el recurso de

Expediente núm. TC-04-2018-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mencon Joa Ng contra de la Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

casación, tras considerar que la situación planteada por los recurrentes no correspondía a ninguna en las que fuese posible que la Suprema Corte de Justicia se avocara a un nuevo examen del asunto, en razón de que sus alegatos giraban en torno a los medios de casación establecidos en su recurso, que fueron examinados y decididos previamente por esa Corte mediante la Sentencia núm. 85 del once (11) de marzo de dos mil quince (2015).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tras considerar que no cumple con el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, pues a su juicio, cuando un tribunal competente declara inadmisibile un recurso por la aplicación de una norma legal no vulnera derecho fundamental alguno; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación no es absolutamente válida.

**II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11, Y B) EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS.**

**A) SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11**

3. Respecto a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente

Expediente núm. TC-04-2018-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mencon Joa Ng contra de la Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1<sup>o</sup>) de marzo de dos mil diecisiete (2017).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

4. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

5. Para la solución de esta problemática, se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>2</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>3</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

6. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

7. En ese sentido, como he apuntado, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o*

---

<sup>2</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>3</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2018-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mencon Joa Ng contra de la Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1<sup>o</sup>) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

8. En la especie, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9. En el caso concreto, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos, estableciendo en el párrafo 9 lo siguiente:

*9.9. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a y b del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la vulneración alegada no podía ser invocada previamente a la sentencia recurrida, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma [...].*

10. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta decisión emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecerse en la Sentencia TC/0123/18 que ello no implicaba un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

11. Sin embargo, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, pues la Sentencia TC/0123/18 establece que en las condiciones anteriormente prescritas, los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, lo que obligaba que esta Corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

12. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja; mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

13. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido para el caso que nos ocupa, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la referida Ley 137-11 cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental.

14. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por consiguiente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

15. Por consiguiente, este Colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado; ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y a fin de salvaguardar los derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. En ese sentido, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales; sin embargo, transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

18. El artículo 184 de la Constitución prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

21. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### **B) SOBRE EL ANÁLISIS DE FONDO**

22. La sentencia que nos ocupa declaró inadmisibile el recurso al estimar que no cumplía con la exigencia contenida en del artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, argumentando para ello lo siguiente:

*10.9. Con relación al requisito del literal c, del artículo 53.3, de la Ley 137-11, este Tribunal estima que el mismo no se satisface, en virtud de que la alegada vulneración de los derechos fundamentales que sostiene la parte recurrente, Stylus Joyería y Relojería, S.A., y Mención Joa Ng, no le es imputable a la Suprema Corte de Justicia, ya que dicho órgano judicial, al declarar inadmisibile el recurso*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*denominado de “reconsideración, revisión-casación”, incoado por dicha parte, no hizo más que aplicar la Ley de Procedimiento de Casación, la cual establece que el único recurso posible contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en funciones de casación, es el de la oposición, previsto en el artículo 16 de dicha legislación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario para el caso del recurrido que hace defecto en casación, que no es el caso de la especie, tal como establece la sentencia recurrida. (sic)*

23. De acuerdo al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, entre otras consideraciones, cuando *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

24. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: “cuando se aplique una norma vigente en el ordenamiento jurídico”.

25. Cabe precisar que, contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la parte recurrente, era necesario examinar los argumentos presentados por ésta y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que la aducida vulneración a los derechos fundamentales *no le es imputable a la Suprema Corte de Justicia, ya*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dicho órgano judicial, al declarar inadmisibles el recurso denominado de “reconsideración, revisión-casación”, incoado por dicha parte, no hizo más que aplicar la Ley de Procedimiento de Casación; esto, en razón de que las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas -directa o indirectamente- en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico.

26. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726 y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir que considere erróneamente que la recurrente no era parte del proceso y no proceda a examinar el fondo del recurso haciendo uso del artículo 4 de la Ley núm. 3726 o que declare la caducidad al estimar que la recurrente no cumplió con el plazo de los treinta (30) días dispuesto en el artículo 7 de esa misma ley, vulnerando en ambos casos el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colectivo admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados en el expediente y se pronunciara sobre el fondo.

27. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

28. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la violación de un derecho fundamental por aplicación de una norma legal, parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

29. Para ATIENZA<sup>4</sup>, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].*

30. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad pueda vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la

---

<sup>4</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por el órgano habilitado para ello.

31. En la sentencia se da por cierta la afirmación de que la alegada vulneración de los derechos fundamentales, no le es imputable a la Suprema Corte de Justicia, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino más bien de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla, y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

32. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad es solo en principio, puesto que este Colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]*<sup>5</sup>; y es que en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

33. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna

---

<sup>5</sup> TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone además, que “*los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto*”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de derechos fundamentales; la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

34. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo de la cuestión comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

35. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

36. En el caso expuesto, al Tribunal decantarse por resolver la cuestión declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional por considerar que la Suprema Corte de Justicia había aplicado una norma legal, se exime de ejercer una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

### **III. CONCLUSIÓN**

37. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió examinar el fondo del recurso y dictar las providencias de lugar sobre la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso invocados por Stylus Joyería y Relojería, S.A. y el señor Mencon Joa Ng; así como respetar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S.A. y el señor Mencon Joa Ng contra de la Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibles el indicado recurso. Estamos de acuerdo en lo que concierne a la inadmisión del recurso, no así con la causal de inadmisión que ha servido de fundamento, ya que, entendemos que debió invocarse la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, no la inimputabilidad al órgano judicial de la violación alegada.
3. En efecto, en el párrafo 9.10 la mayoría de este tribunal afirma que:

*En relación con el requisito del literal c, del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal estima que el mismo no se satisface, en virtud de que la alegada vulneración de los derechos fundamentales que sostiene la parte recurrente, Stylus Joyería y Relojería, S.A., y Mencon Joa Ng, no le es imputable a la Suprema Corte de Justicia, ya que dicho órgano judicial, al declarar inadmisibles el recurso denominado de “reconsideración, revisión-*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*casación”, incoado por dicha parte, no hizo más que aplicar la Ley de Procedimiento de Casación; la cual establece que el único recurso posible contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en funciones de casación, es el de la oposición, previsto en el artículo 16 de la referida legislación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario para el caso del recurrido que hace defecto en casación, que no es el caso de la especie, tal como establece la sentencia recurrida.*

4. De acuerdo con lo anteriormente transcrito se entiende que los tribunales del orden judicial no violan derechos fundamentales cuando se limitan a aplicar una norma, como ocurrió en el caso que nos ocupa, en que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles un recurso denominado “reconsideración revisión-casación”, en el entendido de que el único recurso que procede contra una sentencia de la Suprema Corte de Justicia es la oposición, en virtud de lo previsto por el artículo 16 de la ley sobre procedimiento de casación.

5. Se trata de un criterio incorrecto, pues los tribunales del orden judicial pueden violar derechos fundamentales con ocasión de la aplicación de la ley. De hecho, es precisamente, interpretando el derecho y los hechos de la causa que dichos tribunales pueden violar los derechos fundamentales de las partes en el proceso, porque a esto se circunscribe la labor del Poder Judicial.

6. Ahora bien, cuando un tribunal declara inadmisibles un recurso, en el entendido de que el mismo no fue contemplado por el legislador, como ocurrió en la especie, entendemos que las posibilidades de violar derechos fundamentales son remotas. En este orden, lo correcto, en estos casos, es que la inadmisión del recurso se fundamente en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **Conclusión**

El recurso debió declararse inadmisibles por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, la sociedad comercial Stylus Joyería y Relojería, S. A., y el señor Mencon Joa Ng, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución número 1473-2017 dictada, el 1 de marzo de 2017, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibles; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

Expediente núm. TC-04-2018-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mencon Joa Ng contra de la Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1<sup>o</sup>) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*<sup>6</sup> (53.3.c).

---

<sup>6</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

### **B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>7</sup>.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser**

---

<sup>7</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

Expediente núm. TC-04-2018-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mencon Joa Ng contra de la Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1<sup>o</sup>) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”<sup>8</sup>.**

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

### **C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

---

<sup>8</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2018-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mencon Joa Ng contra de la Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1<sup>o</sup>) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional”*<sup>9</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”<sup>10</sup>.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

### **D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

---

<sup>9</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>10</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

Expediente núm. TC-04-2018-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mencon Joa Ng contra de la Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1<sup>o</sup>) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*<sup>11</sup>, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

## II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

---

<sup>11</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>12</sup> del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

### **A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.**

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal

---

<sup>12</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>13</sup> . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*<sup>14</sup> .

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."*<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>14</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>15</sup> Ibid.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>16</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus garantías y derechos fundamentales.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

<sup>16</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

Expediente núm. TC-04-2018-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mencon Joa Ng contra de la Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1<sup>o</sup>) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c), en el aspecto inherente a que la violación debe ser imputable al órgano jurisdiccional que ha resuelto la disputa; lo cual no ha podido advertirse en el presente caso.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si la violación es imputable o no al órgano jurisdiccional primero debe verificar, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.*

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado “*se limitó a aplicar la ley*”, que “*al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal*” o que “*la aplicación [de la norma] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador*” sin referirse a la suficiencia de la motivación ni a cuál órgano resultaría imputable las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación no da lugar



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función.

3. Si bien la mayoría ha establecido en el acápite 10.8 que la Suprema Corte “*no hizo más que aplicar la Ley de Procedimiento de Casación*”, en el acápite 10.13, en sus conclusiones, a nuestro entender se confunden medios de inadmisión distintos, en una explicación que, a la luz del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 a nuestro entender, y con todo respeto al criterio de la mayoría, devenía innecesario:

*10.13. En conclusión, este Tribunal ha podido verificar que la resolución impugnada **se limitó a cuestionar, declarándolo inadmisibile, un recurso de revisión no previsto en la Ley de Procedimiento de Casación**, y en ese tenor, contrario a los alegatos de la parte recurrente, ha comprobado que no se vulneró derecho fundamental alguno. Esto sin menoscabo de que, por la propia naturaleza de la decisión atacada, en la que **se descartaba el conocimiento de las cuestiones de fondo que se pretendía ventilar con el recurso, no se verifica que se haya suscitado ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución**, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de **especial trascendencia o relevancia constitucional** (Sentencia TC/0001/13, página 9, literal h). [Citas omitidas. Resaltado nuestro].*

4. De lo anterior, cabe aclarar que la decisión citada (TC/0001/13), según consta en la misma nota al pie de la sentencia que nos ocupa, se refería a la inadmisión del recurso por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, contrario al caso que nos ocupa, en el cual sin haberse satisfecho los requisitos del artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11 – razón por la cual efectivamente declara



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisible – este Tribunal procede a incluir argumentación relativa a la ausencia de especial trascendencia.

5. Más aún, si en el marco de aplicación del artículo 53.3 revisamos la afirmación de que *“por la propia naturaleza de la decisión atacada, en la que se descartaba el conocimiento de las cuestiones de fondo que se pretendía ventilar con el recurso, no se verifica que se haya suscitado ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución”* como requisitos de vulneración e imputabilidad propios del referido artículo, se estaría asumiendo una relación entre la no discusión del fondo relacionada a derechos fundamentales y la interpretación constitucional como prerrequisitos para que pueda verificarse una vulneración a un derecho fundamental por parte del órgano judicial, lo cual a nuestro entender no resulta procedente e igualmente es contrario a nuestros votos salvados respecto de la función jurisdiccional.

6. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las Sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, y TC/0292/19.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**